

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

Señor: Desde que por la ley de 5 de junio de 1859 se centralizaron en la Junta general de Estadística los trabajos geográficos esparcidos antes por los diferentes Ministerios, vinieron ejecutándose con general aplauso los geodésicos bajo su ilustrada direccion, hasta que por real decreto de 21 de agosto de 1866 se acordó que se continuaran en el Depósito de la Guerra, dependiendo inmediatamente del cuerpo de Estado Mayor. Apoyóse esta medida en la ley de 30 de junio del mismo año, que facultaba al Gobierno para introducir en todos los ramos de la Administracion pública las reformas que creyera convenientes, siempre que de ellas resultase economía para el Tesoro; circunstancia que no tuvo lugar en la de que se trata, pues por el contrario, hubo de producir aumento de gastos por repeticion de trabajos; de modo que al dictarla, lejos de cumplir el precepto esencial de la referida ley, se obró con trasgresion de la de 5 de junio de 1859; hecho que por sí sólo, y á falta de otras razones, es bastante para acordar su derogacion.

La conveniencia de reunir los trabajos geográficos en un solo centro, como sabiamente dispone la ley de 5 de junio de 1859, no es dudosa hoy para cuantos se dedican á las ciencias exactas y conocen los progresos de la geodesia moderna; y los adelantos de los geodésicos, y el impulso que recibieron los topográfico-parcelarios mientras reunidos corrieron á cargo de la Junta general de Estadística, lo demuestran con toda evidencia.

De las tres partes esenciales que comprende la formacion de un mapa topográfico, que son: las observaciones astronómicas para la determinacion de las posiciones absolutas de un cierto número de puntos; las observaciones relativas á las triangulaciones de primero, segundo y tercer orden, y las operaciones topográficas de detalle, se desmembró la segunda sin tener en cuenta que se separaba de su direccion á las personas que desde un principio las habian dirigido, y á cuya circunstancia debieron el nombramiento de Vocales de la Junta al reunirse en un mismo centro todos los trabajos geográficos. El Observatorio astro-

nómico de Madrid, de acuerdo con la Junta general de Estadística, atendia á la parte astronómica, y un cuerpo especial de 300 topógrafos ejecutaba y continúa ejecutando la topografía; elementos ámbos de que carece el Depósito de la Guerra para cumplir debidamente su mision.

A reparar los males que para los adelantados y concertado servicio de las operaciones geodésicas y topográfico-parcelarias produjo el real decreto de 21 de agosto de 1866, cuya revocacion se solicita, tiende el proyecto del que tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. A.

Y para que la continuacion de los trabajos geodésicos bajo la dependencia de la Direccion y Junta general de Estadística se verifique con la mayor economía posible, se reduce á 12 el número de Gefes y Oficiales de los cuerpos facultativos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros que han de ocuparse en los mismos. Se dispone tambien, para que no sufran retraso en su ejecucion, que los Gefes y Oficiales que actualmente se hallan destinados á dichos trabajos sean los que pasen desde luego á continuarlos, auxiliados por los individuos de la clase de tropa que en la actualidad esten asignados á tan importante servicio.

Por último, para atender á los gastos del personal y material no se introduce variacion alguna en el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de enero de 1870.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 21 de agosto de 1866, en virtud del cual pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados, segun lo prevenido en la ley de 5 de junio de 1859, por Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros en la Presidencia del Consejo de Ministros y bajo la direccion de la Junta general de Estadística, y en su consecuencia volverán á continuarse en la Direccion general de Estadística.

Art. 2.º Se reduce á 12 el número de Gefes y Oficiales que en lo sucesivo se

han de ocupar en este servicio, correspondiendo cuatro á cada uno de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, proveyéndose las vacantes que resulten con individuos del respectivo cuerpo, á fin de que tengan siempre los tres igual representacion en tan distinguido servicio científico.

Art. 3.º Los Gefes y Oficiales de Artillería y Ingenieros que se ocupan actualmente en trabajos geodésicos hallándose por lo tanto supernumerarios ó excedentes en sus respectivos cuerpos, pasarán desde luego á continuar sus servicios como supernumerarios en la Presidencia del Consejo de Ministros y Direccion general de Estadística, ínterin se organiza definitivamente el personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º Los cuatro individuos del cuerpo de Estado Mayor que deban pasar á la Direccion general de Estadística en clase de supernumerarios serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Art. 4.º Pasarán igualmente á la Direccion general de Estadística los individuos procedentes de la clase de tropa que auxilian á los Oficiales en sus trabajos.

Art. 5.º Durante el ejercicio del actual año económico los gastos del personal y material correspondientes á los trabajos geodésicos se satisfarán con los créditos consignados para la misma atencion en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Ínterin se forman los reglamentos de la Direccion general de Estadística en armonía con lo dispuesto en el presente decreto, se encargará accidentalmente el Vicepresidente del despacho de los asuntos de la misma.

Madrid 4 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda modificado el artículo 24 del decreto de 24 de marzo último en los términos siguientes: «Los Oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la última con-

vocatoria, hecha por real orden de 24 de setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el orden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los Auxiliares primeros de Telégrafos.»

Dado en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion del Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa manifestando que, aprobado por el Gobierno provisional con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado el empréstito de 20 millones de francos contratado con la casa Erlanger y compañía, banqueros de París, se han llevado á cabo cuantas operaciones son subsiguientes á esta clase de negocios, faltando solo para que las obligaciones del citado empréstito adquieran todo el valor que deben adquirir la competente autorizacion para que estas puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de Madrid del mismo modo y forma que lo son los títulos de la Deuda de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones de escudos para que fué autorizada dicha Municipalidad en 20 de agosto de 1861:

Visto el art. 3.º del real decreto de 8 de febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de esta capital, y en el cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se haya concedido autorizacion para su emision:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid ha obtenido la oportuna autorizacion para llevar á efecto el citado empréstito y la subsiguiente emision de las correspondientes obligaciones:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada ley, estas reunen los requisitos para que se consideren efectos públicos, y por tanto son objeto de contratacion de la Bolsa;

El Regente del Reino se ha servido declarar la consideracion de tales efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la Municipalidad de Madrid ha llevado á efecto con la casa Erlanger y compañía, de París, y como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa, del mismo modo que los títu-

los de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones autorizado en 20 de agosto de 1861.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por conducto del Inspector de la espresada Bolsa se haga saber á la Junta sindical de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Echeharay.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Montes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en los exámenes de fin de carrera los alumnos de la Escuela especial de Montes, Aspirantes primeros del cuerpo de Ingenieros del ramo, don Fernando Velaz y Arana, y don Juan Bautista Mulet y Perez, el Regente del Reino ha tenido á bien nombrarles Ingenieros segundos del cuerpo de Montes con el sueldo anual de 900 escudos; debiendo ingresar en el mismo con fecha 11 y 23 del actual, en que respectivamente fueron propuestos al efecto por la Escuela; ocupar en el escalafon de su clase los números 29 y 30, y percibir el indicado sueldo desde las citadas fechas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1869.—Echeharay.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminado ya el servicio extraordinario de conduccion de tropas á las Antillas, que se encomendó por orden de 6 de setiembre último á la empresa de vapores-correos trasatlánticos; y teniendo presente que las expediciones se han verificado en la estacion mas peligrosa sin pérdida de un solo hombre ni retraso en los viajes y sin que se haya producido queja alguna, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á la referida empresa por el diligente celo y la exactitud é inteligencia con que ha desempeñado su importante encargo.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1869.—Becerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende, promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de una don Victor Collado, y en su nombre el Licenciado don Juan de Morales y Serrano, en sustitucion del de igual clase don Pedro García Loza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y doña María Hernandez de Heredia, y en su nombre el Licenciado don Santos Isasa, como coadyuvante, sobre posesion de una parte de la finca denominado *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos:

Resultando que en el año 1862 don Victor Collado y doña María Hernandez de Heredia compraron al Estado las dos suertes en que se dividió la finca titulada *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos, designándose en la certificacion pericial como límite Norte de la primera y Sur de la segunda el camino que va

desde el pueblo á la casa del Guarda, que prolongándose da paso á la Isla Peñalva y el rio Paramos: que de la primera tomó posesion Collado en 11 de junio del mismo año: que en 8 de julio siguiente la Hernandez Heredia acudió á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado solicitando nuevo reconocimiento de su suerte por haberse alterado los cotos señalados por los agrimensores que les tasaron para la venta, cogiendo terreno que correspondia al soto, así como por advertirse otros en la línea divisoria del Mediodía:

Resultando que practicado nuevo reconocimiento en 3 de febrero de 1864 por el perito don Andrés Páramo á presencia de Collado señaló como línea divisoria de ambas suertes el camino de la casa del guarda hasta esta, y desde ella la coteria que se hallaba hecha entonces, con la reserva de precisar el resultado de la mensura cuando hiciera la cuenta de las zonas medidas: que Collado se conformó con los cotos marcados, si bien protestando de tal diligencia por oponerse la pretension de la Hernandez Heredia al artículo 157 de la ley vigente: que en 20 del mismo el perito Páramo y el Arquitecto don Isidoro Lerena esplicaron la medicion de las dos suertes que habian practicado el día anterior para señalar sus límites divisorios, espresando que ámbas habian quedado con la cabida exacta con que se enajenaron; y que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictamen del Comisionado principal de Ventas y con arreglo á la última designacion pericial, mandó dar posesion de la segunda suerte á la Hernandez Heredia:

Resultando que en 7 de marzo siguiente acudió Collado al mismo Gobernador pidiendo dejase sin efecto aquella determinacion, con reserva en otro caso de su derecho: que denegada esta pretension, despues de varias instancias de la Hernandez Heredia para que se verificara la posesion acordada, tuvo esta efecto en 7 de abril con asistencia de Collado y Regidor Sindico del Ayuntamiento, los cuales consignaron en el acto su protesta; y que en 21 de enero de 1864 la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría y la Direccion general, declaró legal el acto de la posesion dada á la Hernandez Heredia con arreglo al deslinde practicado:

Resultando que Collado en 1865 dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Getafe contra la Hernandez Heredia interdicto de recobrar por haber sembrado esta una senda que daba entrada á las suertes ó fincas: y habiéndose suscitado competencia, se decidió esta por real decreto de 14 de octubre de 1866 á favor de la Autoridad judicial:

Resultando que en 13 del mismo octubre se alzó Collado ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que aprobó la posesion, recusando la competencia de la Autoridad administrativa para decidir este expediente, pidiendo que le resolviese el Gobierno; y que por real orden de 21 de enero de 1867 se desestimó el recurso de alzada, fundándose en que resuelta la competencia á favor de la Autoridad judicial no podia sobreponerse á ella la accion administrativa:

Resultando que en 31 de julio del año citado don Victor Collado interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la real orden de que se ha hecho mérito y se declarase nulo por incompetencia el deslinde practicado por

acuerdo del Goebnador en 19 de febrero de 1863, como la orden para conservar la posesion con arreglo á él, fundándose para ello en la doctrina del Derecho civil y administrativo, segun la cual todo acto ejecutado con incompetencia debia declararse nulo desde su origen reconocida esta; en la real orden de 25 de enero de 1849, art. 1.º de la de 26 de enero de 1852, y en el art. 96, núm. 8 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, y las decisiones del Consejo de Estado que determinan la competencia en materia de bienes nacionales; en que la cuestion suscitada en este expediente por la Hernandez es judicial y no administrativa, porque versaba sobre posesion de derechos privados y actos posteriores á la subasta; en que el límite divisorio de ambas suertes habia sido siempre el camino de la casa del guarda, y sin embargo se habia fijado arbitrariamente otro distinto; en que la real orden reclamada debió producir como consecuencia necesaria la anulacion del deslinde y posesion, segun el principio de que todo o actuado con incompetencia es nulo; siendo aplicables los reales decretos de 3 de junio y 14 de diciembre de 1864, segun los cuales, si hay dudas sobre los límites, se resuelven por el deslinde ejecutado antes de la venta; y por fin, en que, ó la Administracion era incompetente para hacerle nuevo, como se ha reconocido despues por lo cual debia anularse como la posesion dada en su virtud, ó la Administracion era competente para designar lo vendido por el Estado, en cuyo caso, habiéndose hecho con inexactitud, procedia tambien la revocacion de la real orden reclamada:

Resultando que el Ministerio fiscal pretendia que se repusiese el expediente al estado que tenia cuando Collado se alzó del acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, y que este dictase sobre el fondo del asunto la resolucion que estimase procedente, á cuyo solo efecto convenia en la revocacion de la real orden citada, fundándose en que las reales órdenes de 25 de enero 1849 y 20 de setiembre de 1852 atribuian al conocimiento de la Administracion todo lo relativo á la validez de las ventas de bienes nacionales y á la designacion de la cosa enajenada, así como los arriendos, subastas y actos posesorios que de ellos se derivasen; en que en este caso se trataba de la designacion de las fincas enajenadas y determinacion del lindero de ámbas suertes, cuestiones que tambien podia suscitar la Hacienda; en que por lo mismo no tenian aplicacion otras disposiciones de la citada real orden de 1852 para que cesase la Administracion en el conocimiento de cuestiones posteriores á la posesion pacífica; en que de conformidad con estos principios existian varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras los reales decretos-sentencias de 22 de noviembre de 1860, 5 de febrero de 1865 y 7 de abril de 1866; en que aun suponiendo que no se pidiera en la solicitud de la Hernandez que dió origen al expediente la aclaracion de los linderos sino por alteraciones causadas despues de la posesion, la Administracion debió entender en el asunto desde entónces por los indicios formales que existian de no estar bien determinado lo que habia vendido; en que tales indicios se hallaban en la declaracion de los peritos de 20 de febrero de 1863; en que si en el nombramiento de estos ó en su manera de proceder se habia faltado á las formalidades debidas, no era esto obstáculo pa-

ra que la Administracion tomara sus declaraciones como base del expediente; en que Collado reconocia esta competencia al consentir los efectos del deslinde de 3 de Febrero de 1863; en que el real decreto de 14 de octubre de 1866 nada habia podido resolver sobre el asunto que se ventilaba, porque se referia solamente á los actos privados de un comprador de quien se querellaba el otro; en que si bien en su tercer fundamento se afirmaba que la Administracion habia resuelto el punto relativo al deslinde, se añadia en el cuarto considerando que el interdicto sobre los actos del comprador no contrariaba el deslinde administrativo; que por esta razon podia resolverse el asunto en el fondo sin invadir la esfera de accion de la Autoridad judicial, y en que no procedia la via contenciosa en la actualidad porque Collado se habia alzado en tiempo de la resolucion de la Junta superior de Ventas para el Ministerio de Hacienda, sin que aquella hubiera causado estado:

Resultando que doña María Hernandez Heredia, como coadyuvante, solicitó la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, fundada en que el acuerdo de la Junta superior de Ventas habia causado estado, pues fué comunicado Collado en 27 de enero de 1864 sin que reclamase contra él hasta 13 de octubre de 1866; en que el asunto consistia en fijar la traza del camino divisorio de manera que ambas suertes tuviesen la cabida que debian tener; en el párrafo primero, art. 46 de la ley de 17 de agosto de 1846, artículo y párrafos primeros del reglamento de 30 de diciembre del mismo año, real orden de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, artículo 2.º del real decreto de 15 de mayo de 1855, art. 96, párrafo octavo de la instrucion de 31 de mayo citado y real decreto-sentencia de 22 de noviembre de 1860, porque este asunto competia á la Administracion; en que la cuestion de competencia se habia resuelto virtualmente por real decreto de 14 de octubre de 1866, y porque no siendo contradictorias, y aunque lo fuesen, las resoluciones de la real orden reclamada, correspondia confirmarlas ó revocarlas en todo ó parte al Tribunal contencioso:

Visto siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que corresponde á la Administracion designar la cosa que vende y fijar sus límites, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre su posesion hasta que el comprador la obtenga quieta y pacíficamente:

Considerando que así las posesiones dadas á don Victor Collado y doña María Hernandez, como los deslindes verificados en 3 y 19 de febrero de 1863, no tuvieron el asentimiento de los interesados en aquellos actos, y que por lo mismo se formalizaron las oportunas reclamaciones, no habiendo quedado aun ultimados los expedientes administrativos que se instruyeron por tales motivos:

Considerando que el real decreto-sentencia de 14 de octubre de 1866, limitado á decidir la competencia promovida sobre el conocimiento del interdicto interpuesto por Collado, no pudo resolver la cuestion acerca de los límites de las dos indicadas fincas de los litigantes, pues que no fué sometida al Consejo de Estado, y por más que en el el segundo considerando de aquella real resolucion se diera por supuesto que estaba terminado este incidente, es lo cierto que se hallaba pendiente del recurso de alzada al Ministerio de Hacienda, por lo cual es evidente tam-

bien que la Administracion debe conocer y resolver sobre las reclamaciones relativas á los mencionados deslindes y actos posesorios:

Y considerando, por último, que no estando ultimada la via administrativa en este asunto por la abstencion que espresa la real orden contra la que se recurre, en cuya virtud ha quedado sin curso la instancia promovida por Collado en queja de la resolucion de la Junta superior de Ventas de 21 de enero de 1864, es indispensable que recaiga la aprobacion ó revocacion de aquella á fin de que puedan acudir á la via contenciosa los reclamantes si vieren convenirles:

Fallamos que debemos dejar como dejamos sin efecto la referida real orden de 21 de enero de 1867 en cuanto declara incompetente á la Administracion para conocer sobre la designacion y límites de las dos tierras enajenadas á don Victor Collado y doña María Hernandez en el término y sitio expresados, y mandamos que se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que por virtud de él y de la reclamacion pendiente ante el mismo se ordene lo que proceda, sin perjuicio de lo que por aquellos pueda pretenderse en su caso en la via contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con certificacion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 8 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el licenciado don Ramon Vinader, en representacion de los Alcaldes de los pueblos de Alfara del Patriarca y Burjasot, de la provincia de Valencia, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 3 de enero de 1866, que declaró comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 los bienes pertenecientes á la fundacion del Patriarca don Juan de Rivera, denominado *Colegio de Corpus Christi* de Valencia.

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia del Rector del Colegio titulado de *Corpus Christi* de Valencia en solicitud de que se exceptuara de la desamortizacion los bienes del mismo, el Ministerio de Hacienda, oida la Asesoría general y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta Superior de Ventas y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió por real orden de 3 de enero de 1866 que no procedia la indicada excepcion, y que los bienes de que se trataba se hallaban sujetos á la desamortizacion y venta, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855:

Resultando que el Licenciado don Ra-

mon Vinader, en representacion de los Alcaldes de los pueblos de Alfara y Burjasot, acudió al Consejo de Estado presentando la oportuna demanda en 14 de junio de 1867, solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que los actuales demandantes no fueron parte en el expediente gubernativo ni la real orden los tuvo por interesados: en que presentan su demanda en 15 de enero de 1867 pretendiendo que son interesados indirectamente y que se les admita como coadyuvantes del Rector del Colegio: en que del expediente gubernativo resulta que ya se ha fallado por el Consejo de Estado el pleito entablado por dicho Rector, no pudiendo tener lugar la acumulacion de esta demanda por encontrarse terminado el asunto: en que la demanda resulta presentada al año de dictarse la real orden, sin que aparezca sino un interés resuelto por parte de los demandantes inactivos durante el expediente gubernativo; y en que la circunstancia de hallarse decidido el pleito por el Consejo de Estado sería suficiente para declarar la improcedencia al proponerla contra la misma resolucion y con idéntico objeto, teniendo en la actualidad la fuerza de cosa juzgada:

Vistos siendo ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de los pueblos de Burjasot, y Alfara del Patriarca contra la real orden de 3 de enero de 1866, que dispuso la desamortizacion y venta de los bienes que constituian la fundacion de don Juan de Rivera, Arzobispo de Valencia, estriba esencialmente en el derecho que suponen tener por las constituciones de las mismas á labrar perpetuamente las fincas de su dotacion:

Considerando que aunque se pudiera prescindir de que no es admisible ninguna demanda contencioso-administrativa cuando previamente no ha recaído resolucion en la via gubernativa que cause estado, como acontece en el caso actual, porque los reclamantes no han acudido á ella, es lo cierto que el fundamento de su solicitud consiste en el perjuicio que creen haber recibido por desconocerse un gravámen que afecta y limita la propiedad, emanado de un título civil, y que constituyendo en tal caso un derecho real corresponde decidirlo á los Tribunales ordinarios, previos los trámites establecidos por derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda interpuesta por los pueblos de Burjasot y Alfara del Patriarca contra la Administracion general del Estado, y reservamos á los mismos su derecho para que lo ejerciten donde vieren convenirles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor

don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid á 17 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado don Antonio María Guillen, en representacion de don José Martí y Deop, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 18 de agosto de 1868, que le denegó la reposicion en el cargo de Liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que don José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio con la constitucion de la oportuna fianza:

Resultando que promulgada la ley Hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías á los Registradores de la Propiedad, conservó sin embargo el Martí la liquidacion del impuesto:

Resultando que publicada la ley de 29 de mayo de 1868, á pesar de haber ofrecido Martí y otorgado escritura renunciando toda indemnizacion, recayó la real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 18 de agosto de 1868, en que se declaraba no hallarse comprendido el reclamante en la excepcion establecida por las bases de la citada ley, relativa solo á los que acreditasen ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétuo ó vitaliciamente; pero no á los arrendatarios de dichos oficios:

Resultando que el Licenciado don Antonio María Guillen, en representacion de don José Martí, entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la citada real orden, fundándose en que el reclamante tiene derecho á que se le mantenga en el arrendamiento; en que el real decreto de 12 de julio de 1861 reconoce el carácter de dueños en los Contadores de Hipotecas, tanto á los que lo fueron por juro de heredad como por arrendamiento; en que el artículo 23 del apéndice á la ley del Notariado declaró que los Contadores de Hipotecas se considerasen como si lo fuesen de oficios enajenados de reversion admisible; que la real orden de 3 de abril de 1868 hizo iguales declaraciones en idéntico sentido, y en que la ley de 29 de mayo de 1868, si bien establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, exceptúa á los que desempeñaban el cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente, fundándose en que en todo lo relativo á impuestos, la forma y manera de su cobranza y funcionarios por medio de los cuales se ha de llevar esta á cabo, la Administracion obra y decide dentro de la esfera de su accion en virtud del poder discrecional que por las leyes le compete; y que por lo tanto sus resoluciones en esta materia, bien sea dictando, bien aplicando disposiciones reglamentarias ó generales á casos individuales, no pueden ser objeto de la via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 18 de agosto de 1868, confirmativa del

acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, por el que se declaró que don José Martí, Liquidador que fué del impuesto de traslaciones de dominio de Barcelona, no se halla comprendido en la excepcion establecida por las bases de la ley de 29 de mayo del mismo año, debiendo por lo tanto ser sustituido por el Registrador respectivo, contiene una resolucion que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses don José Martí por considerar vulnerado el derecho que le corresponde para continuar desempeñando el cargo de Liquidador, con arreglo á las prescripciones del real decreto de 12 de julio de 1861 y bases que acompañan á la ley de 29 de mayo de 1868, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término de los seis meses prefijados al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa: admitimos la demanda presentada á nombre de don José Martí con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado don Antonio María Guillen, en representacion del referido Martí, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de veinte dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 17 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion del Ayuntamiento de Sueca, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 17 de diciembre de 1867, relativa á la riqueza imponible que habia de servir como base para la contribucion de 1864 á 1865:

Resultando que la Administracion de Hacienda pública de Valencia impuso al Ayuntamiento de Sueca la contribucion de 69.385 escudos con arreglo al amillaramiento de 2 de abril de 1864:

Resultando que dicho Ayuntamiento acudió ante la Diputacion provincial de Valencia manifestando que solo debian imponérsele 55.713 escudos 700 milésimas, que era lo que correspondia tomando como base el amillaramiento de 1863 de riqueza comprobada y reconocida por el pueblo, en cuya virtud la citada Diputacion resolvió que se indemnizase al Ayuntamiento en el próximo repartimiento de los 13.670 escudos y 400 milésimas que se le habian consignado de exceso en dicho reparto:

Resultando que oponiéndose la Administracion de Hacienda pública, consultó á la Direccion general de Contribuciones, que desaprobó el acuerdo de la Diputacion provincial sin notificarse esta providencia, la cual fué confirmada posteriormente por la propia Direccion me-

dianete que no habia apelado el Ayuntamiento, reservándole el derecho para reclamar en la forma establecida por las leyes en el caso de que se creyese agraviado con motivo de la riqueza que aparecia del amillaramiento, y que habiendo recurrido dicha corporacion al Ministerio de Hacienda, este por real orden de 17 de diciembre de 1867 desestimó la reclamacion, dejando subsistente lo resuelto por el mencionado centro:

Resultando que el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion del citado Ayuntamiento, acudió ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la mencionada real orden, fundándose en que debió servir de base el amillaramiento de 1863; en que el practicado en 1864 fué aprobado ocho meses despues de la derrama, por lo que no podia tener en cuenta el Gobierno el aumento de riqueza que del mismo resultaba, y en que la orden de la Direccion no fué notificada; siendo contraria á derecho la segunda orden confirmatoria de la anterior:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio público, pidió que se declarase improcedente, fundándose, entre otras razones, en que tratándose de la apreciacion de la riqueza imponible el asunto corresponde á la Administracion activa:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuestiones á que den lugar el repartimiento y exaccion de las contribuciones directas solo pueden ventilarse en la via-contenciosa cuando sean promovidas por los contribuyentes con motivo de agravios individuales; y que respecto de la contribucion territorial, esos agravios deben consistir en exceso de la cuota impuesta por no observarse la debida proporcion entre los interesados; correspondiendo exclusivamente á la Administracion activa las reclamaciones sobre la riqueza imponible:

Considerando que el agravio alegado por el Ayuntamiento de Sueca consiste en suponer que se ha fijado equivocadamente la cantidad á que asciende la riqueza imponible en el distrito municipal, y de consiguiente que cualquiera que sea el fundamento invocado por aquella corporacion, el caso actual es el de que se hace mérito al final del considerando anterior y no procede la via-contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Ayuntamiento de Sueca, contra la real orden de 17 de diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Asi por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio de Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Presidente accidental de la Sala tercera del Tribu-

nal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 8.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido Gabino Montero Herranz, natural de Majadahonda, de esta provincia, hijo de Ramon y de Manuela, de 35 años, soltero, hortelano, de estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color moreno; poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 4 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Herrera Serreta, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion:

Natural de Porondo, provincia de Madrid, hijo de Eusebio y de Micaela, de 25 años de edad, estatura un metro 767 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular y barba poblada.

Madrid 5 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Muñoz Santos y Antonio Ligero, desertores del presidio de Cartagena, cuyas se espresan á continuacion.

Señas del primero.

Natural de Sevilla, de 30 años de edad, casado, de oficio armero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color claro, estatura 5 pies una pulgada.

Idem del segundo.

Natural de Puente Genil, provincia de Córdoba, de 24 años de edad, soltero, de oficio el campo, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem, barba poblada, color trigueño y estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Madrid 5 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

FABRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTATILES DE TOLEDO.

Debiendo procederse el 15 de marzo de 1870 á un concurso de oposicion en la Fabrica de Oviedo, para proveer la plaza de Maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Arti-

llería hasta el último día del mes de febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; esplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas ángulos y triángulos; polígonos regulares é irregulares; círculo; medicion de superficies planas; cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimienos generales de los órganos mecánicos; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles, segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza apropiada al destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion; diferentes clases de temple; revenido; objeto de cada operacion y modo de efectuarlas; pabon; fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles; razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion; disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema; idea general sobre diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma

Recepcion de armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro; en qué consiste este último; modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, esplicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigente, asi como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones

que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó tests.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría; á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para los de Mecánica, á la «Guia práctica del mecánico,» de Arméngand ó don Mariano Mairio en la «Guia del Industrial» publicada en Barcelona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 121.—En la villa de Madrid, á 22 de diciembre 1869: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, entre partes, de la una, y como demandante, don Justo Hernandez, y en su nombre los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado, don Francisco Antonio Morano, administrador judicial de la casa número 12, calle del Sur, representado por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, sobre que se reedifique ó repare á cuenta del anterior administrador don Eugenio Arriaga, la cuadra ó construcciones accesorias de dicha casa, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Joaquin Maria Lopez é Ibañez.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el 20 de marzo último pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la espresada sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á lo solicitado por don Justo Hernandez en su escrito de 17 de julio anterior, y no se hizo espresa condenacion de costas.

Y publíquese esta sentencia en el *Boletín* y *Gaceta* de esta villa, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Florencio Rodriguez Valdés.—Alberto Santias.—Joaquin Maria Lopez é Ibañez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior, por el señor don Joaquin Maria Lopez é Ibañez, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 22 de diciembre de 1869, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo á 3 de enero de 1870.—Gregorio Ucelay.—445.

ANUNCIOS.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 2.º.
MADRID: 1870.